



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES
CONVOCADO: GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00497 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES** como parte convocante y la **GOBERNACIÓN DELGUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que el señor **ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES** prestó sus servicios como docente en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** a través de órdenes de prestación de servicios, desde el 21 de marzo hasta el 21 de noviembre de 2003.
- Indicó que el convocante a través de derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2018, le solicitó a la entidad convocada declarar que durante esos 8 meses existió una verdadera relación laboral, y como consecuencia de lo anterior, se hagan las cotizaciones pensionales al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
- Adujo que la petición fue contestada desfavorablemente mediante oficio CRCDD No. 144 del 18 de septiembre de 2018.

2. PRETENSIONES

El convocante requirió que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** reconozca que existió una verdadera relación laboral desde el 21 de marzo hasta el 21 de noviembre de 2003, tiempo en que laboró como docente a través de órdenes de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior, se hagan las cotizaciones pensionales al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor **ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES** a la Dra. **RUBIELA PALOMO TORRES** (fol. 1).
- Orden de prestación de servicios No. 170 del 23 de marzo de 2003, suscrita entre el convocante y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** (fol. 10 y 11).
- Certificado expedido por la entidad convocada en el que indica que el señor **ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES** reúne los requisitos para el ejercicio de la docencia en el nivel de básica primaria (fol. 12).
- Derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2018 ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** (fol. 13 a 15).
- Oficio CRCDD No. 144 del 18 de septiembre de 2018 expedido por el Profesional Universitario de Asuntos Legales de la entidad convocada, mediante el cual niega los solicitado por el convocante (fol. 16).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada el 10 de octubre de 2018 ante la entidad convocada (fol. 18 a 27)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Resolución No. 002 de 2016, Decreto No. 090 de 2017 y Acta de posesión No. 748 del 02 de abril de 2017, en las cuales se indica que la abogada MARYSELA LOZANO RODRÍGUEZ fue nombrada y se posesionó como Secretaria Jurídica de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE (fol. 46 a 49).
- Acta de liquidación de ELIAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES, en la que se indica que al convocante se le canceló por concepto de sueldo y prestaciones sociales, un total de \$2'138.716 (fol. 50).
- Certificado expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en el que se indica que el convocante prestó sus servicios como docente bachiller académico durante 8 meses, y que no reposan planillas de pago a salud y pensión (fol. 51).
- Acta No. 017 del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual el Comité de conciliación de la entidad convocante decidió presentar propuesta conciliatoria al señor LÓPEZ TORRES (fol. 52 a 67).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de diciembre de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 68 y 69).

4.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial evaluó la solicitud de la parte convocante, decidiendo pagar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de aportes a pensión no cancelados durante los 8 meses que laboró el convocante como docente a través de órdenes de prestación de servicios.

4.3. Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 71 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998¹ y el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son²:

¹ Incorporados en los artículos 56 y 60 del Decreto 1818 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 07 de diciembre de 2018:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, expresamente facultados para conciliar.

El convocante ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente; a su turno, la entidad convocada, reconoció poder otorgándole a su apoderada la facultad expresa para conciliar en este asunto, según documentos que obran a folios 46 a 48.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a aportes pensionales, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar el presente asunto sobre aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social en pensión, generados en virtud de un contrato realidad, nos encontramos frente a prestaciones periódicas, de tal manera que el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, se encuentra debidamente demostrado que el señor ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES prestó sus servicios como Docente Bachiller Académico durante ocho meses y que recibió por ello la suma de \$3'407.368, según orden de prestación de No. 170 del 21 de marzo de 2003; así mismo reposa a folio 52 a 67, certificación expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Guaviare - Meta, en la que se dejó constancia de la recomendación de conciliar el presente asunto y se definen el plazo para su cumplimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Sobre el valor a reconocer, la entidad convocada indicó que sería aquel actualizado o indexado que se genere al momento de girarle al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", lo cual ascendería aproximadamente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), sin tener en cuenta costas o intereses.

Observa el Despacho que la cantidad acordada no se encuentra debidamente sustentada, pues no se allegó liquidación alguna, ni tampoco de las pruebas aportadas se puede determinar cómo se obtuvo dicho valor, y debido a que la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) no es exacta sino una aproximación, es claro que no podría librarse mandamiento de pago en caso de incumplimiento de la obligación así pactada.

Adicionalmente, no puede establecerse si el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes lesiona o no el patrimonio público por falta de pruebas que justifiquen la cifra acordada, y el hecho de que el monto sea girado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", no exime el estudio de este requisito.

Al respecto, el Consejo de Estado³ manifestó lo siguiente:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente (...)

La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos". (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no es suficiente que la entidad convocante acepte voluntariamente una suma no soportada, se improbará el acuerdo conciliatorio alcanzado el 07 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **ELÍAS CLEMENTE LÓPEZ TORRES** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META**, el pasado 07 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

³ Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-23-31-000- 2010-00713-01 (40901).

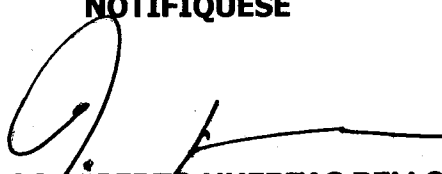


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la solicitud de conciliación, previo desglose de los mismos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 12 del 27 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
